

144

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

Proceso : Declarativo de Pertenencia
Demandante : Jaime Alonso Vásquez Vásquez
Demandados : Diego Fernando Orozco Franco y Personas Indeterminadas
Radicación No. 76-828-40-89-001-2018-00205-00

Trujillo, Valle del Cauca, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio No. 452

I. - OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de declarar o no una nulidad por las causales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, según solicitud elevada por la Apoderada de la parte actora, habiéndose surtido los trámites de los artículos 110 y 134 Ob. Cit.

II. ANTECEDENTES

Mediante interlocutorio No. 732 del 11/12/18, se admitió la demanda propuesta por el señor Jaime Alonso Vásquez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.513.152, a través de Apoderada Judicial, para tramitar un proceso declarativo de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, en contra del señor Diego Fernando Orozco Franco, cedulao bajo el número 94.368.905 y personas indeterminadas o desconocidas que puedan tener derecho real principal sobre un bien inmueble ubicado en la Vereda "El Tabor", perímetro rural de esta Municipalidad, denominado "El Lucero", identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-15597, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá¹.

Se adelantaron los trámites previstos en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del citado proveído, vinculándose como litis consorte a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., de acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, entidad que de acuerdo a lo dispuesto por la ley 1708/14, es administradora del Fondo para la rehabilitación, Inversión social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en virtud a la anotación 21 del 30-5-18, del certificado de tradición, en tanto, mediante Resolución No. 0029 del 4-01-18, se dispuso que ejerciera la administración directa de este bien, entre otros.

¹ Fl. 33 y 34.

En los hechos de la demanda presentada el 12 de octubre de 2018, se indica: que el señor Jaime Alonso Vásquez Vásquez entró en posesión del predio descrito, de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el 30/1/06; es decir, por más de doce años. Analizando con detenimiento dicho certificado de tradición aportado, de fecha 12/2/19², se establece que el señor Diego Fernando Orozco Franco, mediante escritura pública No. 165 del 7/7/04, adquirió por compraventa dicho predio, a la señora María Azucena Vásquez de Rendón. Posteriormente, se encuentran las siguientes anotaciones:

Anotación No. 8, del 31/08/06: Embargo en proceso de Fiscalía Quinta Especializada de Bogotá.

Anotación No. 21, -30/5/18- Mediante Resolución No. 0029 del 4/1/18, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. de Bogotá D.C.³, dispone ejercer la administración directa del predio. Esa era la información que se tenía al momento de tomar la decisión el Despacho de proferir sentencia anticipada, bajo el entendido, que no era preciso practicar pruebas, dado que el Demandante fue despojado de su posesión desde el mismo momento en que la S.A.E. S.A.S., tomó la administración de dicho bien inmueble.

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE

La Apoderada de la parte actora, presenta solicitud para tramitar una nulidad, de conformidad a lo reglado por el art. 133 causales 5 y 6 del C.G.P. Indica entre otros aspectos, que el certificado de tradición aportado, de fecha 2/10/18, del folio de matrícula inmobiliaria No. 384-15597, determinó que el titular del derecho real de dominio, es el señor Diego Fernando Orozco Franco. Considera que la medida adoptada por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. de Bogotá, en virtud a la anotación No. 21 del 30/5/18, se reglamenta por el artículo 87 de la ley 1708/14, la cual precisa: "Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. (...), por lo cual la solicitante considera, que dicha medida cautelar no saca el bien inmueble a usucapir del comercio, de lo contrario, afirma, no se hubiese registrado la medida cautelar de la presente demanda.

Antes de continuar, es preciso indicar que de acuerdo a la consulta a la página web, del Departamento Administrativo de la Función Pública, el citado artículo, presenta el siguiente contenido:

"artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa".

Acotó la Mandataria que la respuesta de la SAE S.A.S., fue extemporánea y efectivamente, habiendo sido notificado el Apoderado, el 12/3/20, solo se presenta la respuesta setenta y

² Fls. 50 a 52

³ Nit. 9002654083

nueve (79) días después, cuando solo disponía de diez (10) días para ello⁴; sin embargo, es preciso indicar que para adoptar la decisión cuya nulidad se solicita, no se tomaron en cuenta las consideraciones de dicha Sociedad, las razones para dar aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo numeral 2 del artículo 278, al encontrarse plenamente demostrado, que resultaría inoficioso y desgastante para las partes, continuar con el trámite de un proceso, en el cual se alega una posesión que ya no ejerce el demandante, por estar siendo ejercida la administración, por una entidad de la naturaleza de la S.A.E.. S.A.S. de Bogotá, aclarándose por demás que no se trató de una medida cautelar, sino de la misma administración del bien inmueble. Es la razón por la cual se adopta la decisión en cuestión, autorizada por el legislador en la norma mencionada, bajo el entendido que es un imperativo para el juez. El legislador utiliza la palabra "deberá"; además resulta también evidente la falta de legitimación en la causa, por parte del demandante, quien fue despojado de la posesión del bien, por la medida mencionada.

La solicitante considera que la sola expedición del acto administrativo, no impedía que su mandante ejerciera el derecho de posesión del bien inmueble. Reitera que el bien no ha sido declarado extinto, se encuentra aún en el comercio y el titular del dominio, aún se encuentra en cabeza del señor Diego Fernando Orozco Franco; agrega que de acuerdo a la revisión del art. 278 del C.G.P. no se cumplen en el caso subjudice, ninguno de los numerales para cimentar la decisión adoptada por el Juzgado, por lo cual considera, no era procedente proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las pruebas que se dejaron de practicar, vulnerándose el debido proceso y los derechos a la contradicción y a la defensa.

Cita la Solicitante, lo previsto por la Alta Corporación de la justicia ordinaria civil⁵, mediante el cual se pronunció sobre las medidas cautelares, habiéndose indicado que ni el embargo, ni el depósito, implican interrupción natural, ni civil de la prescripción. Señala que el bien inmueble objeto de la pretensión, no se encuentra fuera del comercio, porque no se ha registrado sentencia alguna que declare su extinción, lo que equivale a decir, que se encuentra el dominio aun en cabeza del señor Diego Fernando Orozco Franco. Con base en dichas consideraciones, solicita se decrete la nulidad de la sentencia anticipada No. 034 del 16/5/22 y que se continúen los trámites previstos por el art. 375 del C.G.P. Se aporta certificado de tradición actualizado, de fecha 26/5/22, de acuerdo a lo solicitado mediante interlocutorio No. 419 del 3/11/21, bajo el entendido que el aportado databa del 8/10/18, reiterado además mediante auto de sustanciación No. 293, del 2/12/21.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa el Despacho, que, en el último certificado de tradición aportado, reposan anotaciones No. 23 y 24. En la anotación No. 23, de fecha 6/3/20, radicado 2020/3419, mediante oficio 005026 de la misma fecha la S.A.E. S.A.S. de Bogotá D.C. registra medida de depósito provisional No. 0509, por medio de la cual dispone ejercer la administración directa del bien mencionado, y posteriormente, mediante anotación No. 24, del 19/04/22, radicación

⁴ La respuesta se presenta el 13/7/20.

⁵ CSJ. Sala de Casación Civil. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Ref. 11001-3103-031-1999-01248-01, 13/7/09.

2022/4017, resolución No. 389 del 18/3/22, se removió a un administrador y/o depositario y se retira del registro al mismo.

- Sobre las nulidades

Las irregularidades que pueden asimilarse a nulidades, están previstas en el artículo 133 del C.G.P.⁶ y tienen su razón de ser, porque contribuyen a impedir que determinados actos procesales tengan eficacia por estar viciados. El proceso se desenvuelve mediante el diálogo entre los sujetos que intervienen en el mismo, a través de una relación regulada por el derecho procesal. El juez no puede perder de vista que su labor como director del proceso le impone muchos deberes, como ejercer permanentemente controles de legalidad en las actuaciones judiciales procesales, que los trámites procedimentales se desarrollen conforme a las normas que lo ritúan y observar al momento de proferir su sentencia, que no se ha violentado ninguna de las garantías constitucionales del debido proceso.

Nuestra Constitución Política ha contemplado una serie de garantías como la legalidad, en la cual se encuentra la plenitud de las formas propias de cada juicio, la cual integrada a las demás que se encuentran inmersas en el artículo 29 de dicho compendio, vienen a constituir el principio del **debido proceso**. Las normas mencionadas, se encargan de identificar unas causales de nulidad, pero también buscan asegurar que los actos procesales de las partes y del juez, se realicen conforme a sus prescripciones, de lo contrario invalidar la actuación para que la sentencia no se profiera en el curso de un trámite viciado, sino sobre la base de la realización de un procedimiento ajustado a la legalidad.

El artículo 133 del C.G.P., prevé las causales de nulidad, e indica que: "el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitud, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6.- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

A su vez el artículo 134 en cuanto a la oportunidad y trámite, indica, que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere e ella.

V. - DECISION DEL DESPACHO

Considera la Judicatura que la decisión adoptada, tal como se indicó, fue acertada, bajo el entendido que desde el año 2006, pesaba sobre el bien objeto de litis, una medida cautelar y para el año 2018, la S.A.E. S.A.S., dispuso ejercer directamente la administración de dicho bien; es decir, que ningún derecho se viola al demandante, que no se encuentra legitimado en la

⁶ No siendo ellas las únicas.

146.

causa para alegar una posesión que no ostenta, cuando perdió la administración del bien a causa de un proceso adelantado por el Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación.

En fuerza y honor a lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TRUJILLO**

R E S U E L V E:

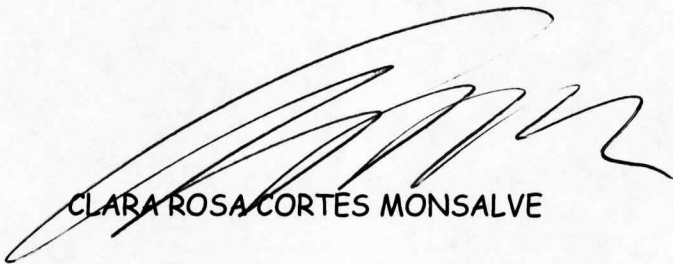
PRIMERO. - Abstenerse de declarar la nulidad de la sentencia anticipada No. 034 del 16 de mayo de 2.022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Contra esta decisión, procede el recurso de apelación por disposición del segundo inciso numeral 4, art. 375 del C.G.P.

TERCERO. - Notifíquese esta decisión, a través de los estados virtuales del Despacho.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


CLARA ROSA CORTÉS MONSALVE

Proyecto y elaboró: CRCM

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 81	
Hoy, septiembre 7 de 2022 se notifica a las partes Auto Nro. 452 de septiembre 2 de 2022.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

EJECUTORIA: septiembre 8, 9 y 12 de 2022